



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

Callao, 19 de febrero de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 036-2021-CU.- CALLAO, 19 DE FEBRERO DE 2021.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 19 de febrero de 2021, en el punto de Agenda 3. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE DOCENTES EXTRAORDINARIOS.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, 116.15 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, Resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias;

Que, el Art. 250° del normativo estatutario de esta Casa Superior de Estudios, modificado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2019-AU establece que la edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria en calidad de docente ordinario en la Universidad es de setenta y cinco (75) años, pasada esta edad, solo se podrá ejercer la docencia bajo la condición de docente extraordinario emérito y no podrá ocupar cargo administrativo;

Que, mediante el artículo único de la Ley N° 30697 se modificó el cuarto párrafo del Artículo 84° de la Ley Universitaria N° 30220, quedando de la siguiente manera: “La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios.”;

Que, por Resolución N° 015-2017-AU del 28 de diciembre de 2017; en el resolutivo N° 1, numeral 7. ADECUACIÓN A LA LEY N° 30697: (75 AÑOS) se acordó aprobar la modificación del Art. 227° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, siendo el nuevo texto: “Los docentes extraordinarios eméritos son docentes que habiendo sido ordinarios y cumplido los 75 años obtienen esta condición. Asimismo, deben haber servido un periodo mínimo de 15 años en la universidad, que cuenten con una reconocida labor académica, de investigación o de producción intelectual. Son reconocidos por el consejo universitario a propuesta del consejo de facultad de acuerdo al respectivo reglamento”;

Que, mediante Resolución N° 185-2018-CU del 16 de agosto de 2018, se aprobó el “Reglamento de Docentes Extraordinarios de la Universidad Nacional del Callao”; modificado por Resoluciones N°s 059-





**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

2019-CU, 174-2019-CU y 024-2020-CU de fechas 13 de febrero de 2019, 15 de mayo de 2019 y 30 de enero de 2020; respectivamente;

Que, el señor Rector con Oficio N° 093-2021-RUNAC/VIRTUAL (Expediente N° 01092396) recibido el 17 de febrero de 2021, solicita se considere en la Agenda del próximo Consejo Universitario las modificaciones a la Resolución N° 185-2018-CU del 16 de agosto de 2018 a través de la cual se aprobó el Reglamento de Docentes Extraordinarios de la Universidad Nacional del Callao; incorporando los Arts. 8° y 9° modificados por Resolución N° 174-2019-CU y anexando las modificaciones realizadas en el extremo referido a la inclusión de los numerales 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8 en el Art. 2°; así como la inclusión de los Arts. N°s 37 y 38, respectivamente;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 19 de febrero de 2021, puesto a consideración de los señores consejeros el punto de agenda 3. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE DOCENTES EXTRAORDINARIOS, efectuado el debate correspondiente, los señores consejeros acordaron dar aprobada esta modificación del Reglamento para Docentes Extraordinarios;

Estando a lo glosado; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 19 de febrero de 2021; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

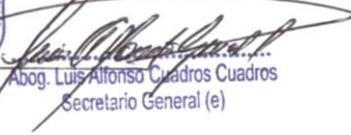
**RESUELVE:**

- 1° **APROBAR**, las modificaciones del **Reglamento de Docentes Extraordinarios** de la Universidad Nacional del Callao, en los extremos correspondientes a la incorporación de los Arts. 8° y 9°, modificados por Resolución N° 174-2019-CU, así como la inclusión de los numerales 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8 en el Art. 2° y Arts. 37° y 38°, según anexo que se integra y forma parte de la presente Resolución.
- 2° **DEJAR SIN EFECTO** las disposiciones que se opongan a la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, dependencias académico-administrativas, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General (e)

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, dependencias académicas y administrativas,  
cc. gremios docentes, gremios no docentes, R.E. y archivo.

## **REGLAMENTO DE DOCENTES EXTRAORDINARIOS**

**(Aprobado por Resolución N° 036-2021-CU del 19 de febrero de 2021)**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

*Artículo 1. El presente Reglamento establece los requisitos y normas a fin de calificar como docente extraordinario de la Universidad Nacional del Callao.*

### **BASE LEGAL**

*Artículo 2. El presente Reglamento tiene como bases los siguientes dispositivos legales:*

- 2.1. Ley Universitaria, Ley N° 30220*
- 2.2. Ley N° 30697 que modifica el artículo 84 de la Ley Universitaria.*
- 2.3. Estatuto de la UNAC vigente desde el 2 de Julio 2015*
- 2.4. Reglamento General de Investigación de la UNAC.*
- 2.5. Resolución Viceministerial N° 085-2020-MINEDU. Aprobación de las orientaciones para la continuidad del servicio educativo superior universitario, en el marco de la emergencia sanitaria, a nivel nacional, dispuesta por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA.*
- 2.6. Directiva N° 004-2020-R: “Aplicación del Trabajo Remoto de los Docentes en la Universidad Nacional del Callao”, aprobado por Resolución N° 250-2020-R de fecha 28 de abril de 2020.*
- 2.7. Decreto Supremo N° 031-2020-SA: Decreto Supremo que proroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA.*
- 2.8. Decreto Supremo N° 008-2021-PCM: Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM.*

### **ALCANCE**

*Artículo 3. El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todos los docentes de la Universidad Nacional del Callao que tengan 75 o más, o en su defecto estén próximos a cumplir dicha edad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 y la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto de la UNAC.*



*Artículo 4. Los docentes extraordinarios son los docentes eméritos, honorarios, visitantes nacionales o extranjeros y similares dignidades. La condición de Docente Extraordinario tendrá vigencia de un año (01), siendo renovable cada año, por acuerdo del Consejo de Facultad y ratificado por acuerdo de Consejo Universitario.*

*Artículo 5. Los docentes extraordinarios no podrán superar el diez por ciento (10%) del número total de la estructura de plazas en cada Facultad por semestre.*

## **CAPÍTULO II COMISIÓN ESPECIAL DE EVALUACIÓN**

*Artículo 6. La Comisión Especial de Evaluación de la Facultad es elegida por el Consejo de Facultad, a propuesta de sus miembros. Está conformada por tres (3) integrantes del Consejo de Facultad: dos (2) docentes y un estudiante. Lo preside el docente de mayor categoría y en caso de empate prevalece la antigüedad en la categoría.*

*Artículo 7. La Comisión Especial propone al Consejo de Facultad, previa evaluación considerando el orden de mérito a los docentes aspirantes a ser extraordinarios, para su aprobación, la misma que será formalizado mediante Resolución de Consejo de Facultad y se eleva al Consejo Universitario para su ratificación.*

## **CAPÍTULO III CONVOCATORIA**

*Artículo 8. El proceso de selección para ser considerado como Docente Extraordinario es convocado por el Rector mediante Resolución, dos veces al año en los meses de febrero y junio. La convocatoria establece el número de vacantes por Facultad y es publicada en la página web de la UNAC e incluye el respectivo cronograma.*

*Artículo 9. La Comisión Especial es responsable de evaluar a aquellos docentes ordinarios que han cumplido o que cumplan los setentaicinco (75) años de edad en el primer semestre deberán ser evaluados en el mes de febrero y los docentes que cumplan setentaicinco (75) años en el segundo semestre, deberán ser evaluados en el mes de junio; con el objeto de proponer su pase a la condición de "docente extraordinario" o su cese cuando estos alcancen el límite de edad antes mencionado.*

*Artículo 10. El procedimiento de evaluación para el acceso a la condición de docente extraordinario es previo, oportuno, objetivo y condicionado, entendiéndose por dichos requisitos los siguientes:*

*10.1 Previo: La evaluación se realiza con anterioridad al cese por límite de edad, en tanto la realización de dicho procedimiento es un derecho docente, reconocido por la Ley Universitaria y el Estatuto de la UNAC.*

- 10.2 *Oportuno: La Universidad realiza la evaluación de los docentes ordinarios que se encuentren próximos a alcanzar los Setentaicinco (75) años de edad, de tal manera que los resultados de dicha valoración permitan determinar si pueden continuar en la función docente como extraordinario o, si se debe proceder con su cese cuando haya alcanzado dicha edad.*
- 10.3 *Objetivo: La evaluación verifica los siguientes aspectos en la carrera de un docente: i) mérito académico; ii) producción de investigación iii) actividades lectivas. Asimismo, con atención del ejercicio de su autonomía académica, la Universidad puede evaluar otros atributos en línea con los descritos.*
- 10.4 *Condicionado: La evaluación constituye una condición previa para el cese de docentes siempre y cuando no se haya superado el porcentaje máximo de docentes extraordinarios que la UNAC puede designar de acuerdo con lo previsto en el numeral 80.2 del artículo 80 de la Ley. N° 30220.*
- 10.5 *De haberse completado el máximo de docentes extraordinarios, corresponde disponer el cese inmediato de los docentes, que no alcanzaron la vacante correspondiente.*

#### CAPÍTULO IV DOCENTES EXTRAORDINARIOS

*Artículo 11. Los docentes extraordinarios son aquellos que pueden ejercer la docencia, asesorar y/o efectuar investigación, en cualquier nivel de la educación universitaria, en pre o posgrado y su designación se realiza en mérito a logros excepcionales en su carrera docente, investigativa o profesional de conformidad con la Ley Universitaria. No pueden ejercer ningún cargo administrativo, ni podrán elegir o ser elegidos para los órganos de gobierno de la UNAC.*

*Artículo 12. Los docentes extraordinarios pertenecen a una de las clasificaciones siguientes:*

- 12.1 *Docentes Eméritos*
- 12.2 *Docentes Honorarios*
- 12.3 *Docentes Visitantes y/o Invitados*

#### CAPÍTULO V DOCENTES EMÉRITOS

*Artículo 13. Los Docentes Eméritos, son los docentes que habiendo sido ordinarios y cumplido los setentaicinco (75) o más años de edad, al 10 de julio del 2019, según lo dispuesto por la Octava Disposición Transitoria del Estatuto, son ratificados por el Consejo Universitario, a propuesta de sus Consejos de Facultad, al haber alcanzado la vacante correspondiente.*



*Artículo 14. Cada Facultad es responsable de evaluar a los docentes ordinarios de 75, o más años de edad, a fin de establecer si corresponde su pase a la condición de docente Emérito o su cese. La cantidad total de Docentes Eméritos de cada Facultad, no podrá superar el diez por ciento (10%) del número total de plaza docentes de cada Facultad.*

*Artículo 15. A la aprobación del presente Reglamento por el Consejo Universitario, la Oficina de Recursos Humanos remitirá a cada Facultad, bajo responsabilidad, la relación de los docentes que han cumplido los setentaicinco (75) años de edad con su respectivo legajo e informe, dando inicio al expediente de pase a docente emérito o cese como docente.*

*Artículo 16. Corresponde al Decano, de cada Facultad, proponer al Consejo de Facultad virtualmente la designación de Docente Emérito o el acuerdo de cese de los docentes de 75 o más años de edad que no alcanzaron vacante como docentes Eméritos, elevar el Acuerdo del Consejo de Facultad y al Consejo Universitario, acompañando la documentación correspondiente.*

*Artículo 17. Para ser propuesto como Docente Emérito, los candidatos deben cumplir con los requisitos siguientes:*

*17.1. Tener 75 años cumplidos, o más, con informe de la Oficina de Recursos Humanos (ORH) de la Universidad*

*17.2. Haber desempeñado la docencia universitaria un mínimo de quince años, en calidad de docente nombrado.*

*17.3. Tener Resolución de Ratificación vigente y obtenido puntaje aprobatorio, de acuerdo a su categoría, de conformidad con el Reglamento de Ratificación Docente. En el caso de tener Resolución de Ratificación con plazo de vigencia vencido se utilizará la última Resolución de Ratificación aprobada.*

*17.4. Ser docente investigador e inscrito en DINA.*

*17.5. Contar con el Grado académico de Doctor o Maestro, que corresponda a su categoría docente (Principal, Asociado o Auxiliar)*

*17.6. Alcanzar un mínimo de 65 puntos en la tabla de Evaluación personal, para ser considerado en el proceso de designación como Docentes Emérito. 17.7 Constancia de habilitación del colegio profesional correspondiente*

*17.8 Constancia medica de salud ocupacional.*

*Artículo 18. La Tabla de Evaluación Personal para decidir el cese o designación de Docentes Eméritos, es la siguiente:*

## TABLA DE EVALUACIÓN PERSONAL

RUBROS			CALIFICACIÓN	
			PARCIAL	MAXIMO
I	CATEGORÍA	AUXILIAR	10	
		ASOCIADO	15	
		PRINCIPAL	20	<b>20</b>
II	GRADOS Y TÍTULOS	TITULO	10	
		MAESTRO	15	
		DOCTOR	20	<b>20</b>
III	TIEMPO DE SERVICIOS	DE 15 A 20	8	
		DE 20.08 A 25	13	
		DE 25.08 A MAS	20	<b>20</b>
IV	TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN (antigüedad no mayor de 10 años; aprobados con resolución)	UNA INVESTIGACION	5	
		DOS INVESTIGACIONES	10	
		TRES INVESTIGACIONES	15	
		CUATRO INVESTIGACIONES	20	<b>20</b>
V	EVALUACIÓN (promedio)	POR LOS ALUMNOS (dos últimos semestres)	15	<b>15</b>
VI	PREPARACIÓN DE SEPARATAS DE SUS ASIGNATURAS (Aprobadas con resolución)	UNA SEPARATA	1	
		DOS SEPARATAS	2	
		TRES SEPARATAS	3	
		CUATRO SEPARATAS	4	
		CINCOSEPARATAS	5	<b>5</b>

*Artículo 19. En caso de empate se designará, como Docente Emérito, al docente que tenga mayor puntaje en el Rubro I; De persistir el empate se designará al docente que tenga mayor puntaje en el Rubro II y, así sucesivamente. En caso de mantenerse el empate hasta el Rubro VI, se procederá al sorteo.*

### CAPÍTULO VI DOCENTES HONORARIOS

*Artículo 20. Los docentes honorarios son aquellas personalidades nacionales o extranjeras que, sin ser docentes de la Universidad, se hacen acreedores a tal distinción, en mérito a su aporte a la*



*Universidad, en las áreas científica, tecnológica y/o cultural. Son reconocidos por el Consejo Universitario a propuesta del Consejo de Facultad.*

*Artículo 21. Para ser designado Docente Honorario debe ser propuesto por el Consejo de Facultad y ratificado por el Consejo Universitario previa verificación de la documentación sustentatoria siguiente:*

*21.1 Reconocida experiencia profesional no menos de quince (15) años,*

*21.2 Haber efectuado investigación especializada en su área profesional.*

*21.3 Haber efectuado publicaciones que signifiquen aportes profesionales, académicos científicos o culturales.*

*21.4 Aportar a la UNAC su reconocida producción intelectual.*

*Artículo 22. La Escuela de Posgrado puede proponer candidatos a Docentes Honorarios, bajo los mismos requisitos y procedimiento.*

*Artículo 23. La designación de Docente Honorario conlleva el otorgamiento del Grado de Doctor Honoris Causa, cuando la designación es por unanimidad en el Consejo de Facultad y Consejo Universitario;*

*Artículo 24. Aprobados la designación de Docente Honorario de la UNAC y el otorgamiento del Grado de Doctor Honoris Causa, emitida la Resolución de Consejo Universitario, se realizará una Ceremonia Académica de reconocimiento y entrega del Diploma y medalla correspondiente y exposición de la Conferencia Magistral del docente honorario.*

*Artículo 25. La Oficina de Secretaría General procederá a legalizar, y mantener actualizado, el Libro de Registros de las designaciones de Docentes Honorarios y otorgamiento de los Grados de Doctor Honoris Causa.*

*Artículo 26. Los Docentes Honorarios pueden trabajar en la Facultad o Unidad de Posgrado.*

## **CAPÍTULO VII**

### **DOCENTES VISITANTES O INVITADOS**

*Artículo 27. Los Docentes Visitantes son aquellos profesionales especialistas que, trabajando en otras universidades o instituciones académicas, científicas o técnicas, nacionales o extranjeras, se encuentran de visita en nuestra ciudad y desean exponer sus conocimientos de forma temporal, hasta por un semestre académico, en la UNAC, sea como propuesta personal, intercambio o convenio.*

*Artículo 28. Los Docentes Invitados son aquellos profesionales especialistas, de reconocido prestigio académico, que, trabajando en otras universidades o instituciones académicas, científicas o técnicas, nacionales o extranjeras, son invitados a exponer sus conocimientos de forma temporal,*

*hasta por un semestre académico, en la UNAC, sea como propuesta personal, intercambio o convenio.*

*Artículo 29. Tanto los Docentes Visitantes como los Docentes Invitados deben cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:*

*29.1 Reconocida experiencia profesional no menos de quince (15) años.*

*29.2 Haber efectuado investigación especializada.*

*29.3 Haber efectuado publicaciones que signifiquen aportes profesionales, académicos, científicos o culturales.*

*Artículo 30. Tanto los Docentes Visitantes, como los Docentes Invitados, son designados por el Consejo Universitario, por mayoría simple, a propuesta de los Consejos de Facultad o de la Escuela de Posgrado, en cada caso, emitiendo Resolución sustentada en el cumplimiento de los requisitos establecidos en numeral anterior.*

*Artículo 31. Los Docentes Visitantes y los Invitados, pueden trabajar en la Facultad o Unidad de Posgrado.*

## **CAPÍTULO VIII**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

*Artículo 32. El Rector y los Vicerrectores pueden proponer, a los Consejos de Facultad o a los Comités Directivos de las Unidades de Posgrado, la designación de profesores honorarios, visitantes o invitados, para ser evaluados por dichos Órganos de Gobierno de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.*

*Artículo 33. En tanto se encuentre cubierto el porcentaje establecido por la Ley Universitaria, con el número legal de docentes Extraordinarios, no se designará a ningún otro docente como Emérito.*

*Artículo 34. El presente Reglamento entra en vigencia luego de su aprobación por el Consejo Universitario, debiéndose iniciar el proceso de forma inmediata para establecer la condición de docente extraordinario o su correspondiente cese, desde el 10 de Julio 2019, en concordancia con la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto de la UNAC.*

*Artículo 35. Todo caso, no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo Universitario, con una mayoría calificada.*

*Artículo 36. Al entrar en vigencia el presente Reglamento queda sin efecto el artículo número setenta y seis (Artículo Nº 76) del Reglamento General de Investigación de la UNAC, aprobado con Resolución de Consejo Universitario Nº 280-2017-CU del 14 de Setiembre de 2017.*



*Artículo 37. Todo el Procedimiento de evaluación para el acceso a la condición de docente extraordinario de la Universidad Nacional del Callao será completamente virtualizado mediante aplicaciones multiplataforma, de conformidad a la normatividad emitida por esta Casa Superior de Estudios respecto al trabajo remoto que vienen realizando los docentes de las once (11) Facultades, donde se elegirán las respectivas Comisiones Especiales de Evaluación.*

*Artículo 38. Disponer que los docentes que no fueron evaluados en su oportunidad y que habiendo sido evaluados sus informes no fueron reportados a tiempo al Consejo Universitario, pueden hacerlo de manera excepcional en la evaluación del mes de febrero de 2021, reiterando el plazo, que es desde el 01 de junio al 31 de diciembre de 2020.*